

Medellín, doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial

Señora Juez,

Permítame informarle que, se allegó la presente demanda VERBAL SUMARIA de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, la cual fue inadmitida y en el tiempo de traslado se presentó memorial, por la apoderada de la parte demandante, cumpliendo así los requisitos necesarios para proceder a su admisión.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Demandante:	DIANA MARÍA CANO CARVAJAL, en representación de su menor hijo, el niño L. F. C.
Demandado:	GUILLAUME EMMANUEL FERNANDES
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00179 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0498 de 2023
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Llega por reparto demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por la señora DIANA MARÍA CANO CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.749.820 de Envigado Antioquia, actuando a través de apoderada judicial, en nombre y representación de su menor hijo, el niño L. F. C., y en contra de su padre, el señor GUILLAUME EMMANUEL

AUTO INTERLOCUTORIO 498,
ADMITE DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE: DIANA MARÍA CANO CARVA.
DEMANDADO: GUILLAUME EMMANUEL FERNANDES.
RADICADO DEM: 05001- 31- 10- 007 - 2023 00179 00.

FERNANDES, identificado con la cédula de extranjería temporal No. 428.655, de nacionalidad francesa, de su estudio se colige que cumple con el lleno de los requisitos exigidos legalmente para proceder a su admisión, en consecuencia el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por la señora DIANA MARÍA CANO CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.749.820 de Envigado Antioquia, actuando a través de apoderada judicial, en nombre y representación de su menor hijo, el niño L. F. C., y en contra de su padre, el señor GUILLAUME EMMANUEL FERNANDES, identificado con cédula de extranjería No. 428.655, de nacionalidad francesa.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: Se dispone la notificación del auto admisorio de la presente demanda a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 579 numeral primero del C. G. del P., notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

QUINTO: No se accede a decretar la medida cautelar solicitada, de EXHORTAR al I.C.B.F., a la COMISARÍA de FAMILIA de la COMUNA 14 del barrio el Poblado y a la FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN, ratificando la prohibición de las visitas del niño por el que se litiga, con su progenitor; toda vez que, de un lado el Despacho no ha realizado ninguna investigación al respecto, que arroje resultados como para impedir los encuentros entre padre e hijo, por no ser la autoridad competente para ello, de otro lado el Despacho no cuenta con elementos suficientes para decretar la prohibición de las visitas del niño con el padre, lo debe hacer es la Autoridad administrativa, a través de un PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, donde además se le realice al niño una buena terapia, a través de las instituciones que prestan estos servicios como JUGAR PARA SANAR;

y ante la gravedad de los señalamientos se le CONMINA a la madre, señora DIANA MARÍA CANO CARVAJAL, para que inicie tal procedimiento, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Jueza

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c92931470ed12f60d25cc7981e4b68b74fef410cf3d5d90b364c65bf4e64a**

Documento generado en 15/05/2023 09:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>